

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Radicado</b>   | <b>76001-31-03-017-2022-00226-00</b>    |
| <b>Proceso</b>    | Verbal RCE                              |
| <b>Demandante</b> | Doris Valencia Valencia y otros         |
| <b>Demandado</b>  | Transportes Especiales Brasilia y otros |

Como quiera que, los demandados José Rodrigo Giraldo García, Transportes Especiales Brip SAS. y Transportes Especiales Brasilia, contestaron la demanda de manera oportuna y remitieron copia de la misma a los demás sujetos procesales, se incorporará al expediente para los fines pertinentes, una vez se integre la litis en su totalidad en virtud al llamamiento efectuado.

En cuanto al levantamiento o modificación de la medida cautelar solicitada por la demandada Transportes Especiales Brasilia, debe indicar el despacho que la misma se torna improcedente teniendo en cuenta que, la inscripción de la demanda y la garantía de las pólizas referidas por el extremo pasivo son de diferente naturaleza de acuerdo con el estatuto procesal, pues la primera de ellas, busca garantizar el eventual pago de unos perjuicios, mientras que la segunda, se encuentra sujeta a contradicción en el debate procesal, razón por la cual habrá de negarse la cancelación o modificación de la cautela.

Ahora bien, tratándose de procesos declarativos, el legislador instituyó una regla que le permite al demandado prestar caución por el valor de las pretensiones, en aras de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia, por ello, se ordenará a la empresa de Transportes Especiales Brasilia, que preste caución en dinero, de conformidad con lo establecido en el artículo 603 del C.G.P., el cual deberá ser consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. **760012031017** del banco agrario, dentro del término de Ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda aportada por los demandados José Rodrigo Giraldo García, Transportes Especiales Brip SAS. y Transportes Especiales Brasilia, para los fines pertinentes una vez se integre la litis.

**SEGUNDO: NEGAR** el levantamiento o modificación de la inscripción de la demanda solicitado por la Sociedad Transportes Especiales Brasilia, por lo antes expuesto.

**TERCERO: FIJAR CAUCIÓN** por la suma de **\$72.000.000** a cargo de Transportes Especiales Brasilia, para proceder al levantamiento de las medidas decretadas y evitar la práctica de nuevas medidas en su contra, caución que deberá ser prestada en dinero y consignada a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. **760012031017**, dentro de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario